

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Química y Minería integrada S.A. -QUIMINT S.A.- contra
Imputs Broker Group S.A.S.

Exp. 2019-00738-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Química y Minería integrada S.A. -*QUIMINT S.A.*-, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Imputs Broker Group S.A.S., a efecto de obtener el pago de las siguientes facturas de venta: 1) F-5484 por \$7.849.610 (saldo), 2) F-5485 por \$33.247.578, 3) F-5494 por \$17.531.777, 4) F-5495 por \$23.853.784, 5) F-5598 por \$33.440.111, 6) F-5499 por \$27.353.644, 7) F-5511 por \$28.212.576, 8) F-5519 por \$32.625.547, 9) F-5531 por \$23.714.964, 10) F-5539 por \$33.363.193, 11) F-5540 por \$32.596.405, 12) F-5623 por \$17.686.285, 13) F-5570 por \$33.680.419, 14) F-5622 por \$36.456.355, 15) F-5640 por \$6.691.500, 16) F-5641 por \$6.691.500, 17) F-5643

por \$1.883.700, 18) F-5644 por \$4.780.912 y, 19) F-5647 por \$7.145.775; junto con los intereses de mora y la condena en costas.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso que las facturas referidas fueron emitidas por la sociedad demandante y a cargo de la empresa demandada, arrojando por concepto de capital un valor de \$423.129.907; facturas que fueron aceptadas de forma tácita "*circunstancia que se declara bajo la gravedad de juramento*" en los términos del Decreto 3327 de 2009.

Con auto de 20 de agosto de 2019¹, se consideró: "*Sería del caso librar mandamiento de pago... sino fuera porque de las facturas arrimadas con la demanda no pueden ser tenidas en cuenta como título valor, comoquiera que en la totalidad de dichos documentos se encuentra ausente la firma o identificación o firma de quien se encuentra facultado para recibir por parte demandada, requisito indispensable exigido por el núm. 2 del art. 774 del C. de Co.*", negándose la orden de pago; frente a esa determinación el apoderado de la parte actora, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose el auto cuestionado con decisión de 24 de julio de 2020² y, concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

¹ Fl. 39 Cd. 1

² Fls. 47-48

- La posición jurídica asumida por la instancia es errada, en tanto que desconoce las disposiciones que regulan la factura cambiaria, esto es, el inciso 3º del artículo 773 del C.Co., modificado por la Ley 1676 de 2013 y el inciso segundo del artículo 4 del Decreto 3327; la aceptación tácita de las facturas, denotan un requisito indispensable que es el recibido de la misma, momento desde el cual, empiezan a contabilizarse los tres días relacionados en el artículo 773 enunciado y, sin la fecha de recibido no puede “perfeccionarse” la aceptación.

- En las facturas arrimadas al proceso, se observa un sello impuesto por la sociedad demandada, con la fecha de recibido de cada una de estas, por lo que, una vez pasados los tres días, se presentó la aceptación tácita; es más, al presentarse esa forma de aceptación, se sustituye la firma del obligado en el original de la factura.

- Debe valorarse que el numeral 2º del artículo 774 del C.Co., emplea la “O” disyuntiva, que sirve para unir dos preposiciones, palabras o sintagmas, que pueden ser alternativas o excluyentes, es decir, una de las dos posibilidades excluye a las demás; en el caso de estudio al presentarse la aceptación tácita sustituye los requisitos que extrañó la judicatura de instancia.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el proceso ejecutivo presenta diferentes categorías, tales como: a) pago de sumas de dinero, b) obligación de hacer, c) obligación de suscripción de documento, d) obligación de no hacer, e) ejecución por perjuicios; requiriendo para todos esos eventos, presentar un título ejecutivo investido de las previsiones que trataba el artículo 422 del

C.G.P. *“claro, expreso, actualmente exigible y que provenga del deudor, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”*.

En suma, a través de la jurisdicción civil y más precisamente, mediante la ejecución forzada puede pretenderse el cumplimiento de obligaciones desatendidas, siempre que se encuentren representadas en los documentos que las contengan y satisfaciendo ciertos requisitos, aunque existen otros a los cuales el legislador por excepción y en normas especiales ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, competién-dole al Juez de instancia al momento de calificar el libelo, examinar con detenimiento el título es puesto en su conocimiento.

Por otro lado, tenemos sobre los títulos valores, que son una especie de los títulos ejecutivos, la Corte Constitucional ha indicado que:

3“... el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que ” los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

El artículo 620 expresa que, “los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea...”*

³ Sentencia T-540 del 2003

Frente a la factura cambiaria, el artículo 772 del C.Co. señala que:

“... es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”

Como requisitos, el artículo 774 *ídem* establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En el caso objeto de estudio, se presentaron las facturas de venta números F-5484, F-5485, F-5494, F-5495, F-5598, F-5499, F-5511, F-5519, F-5531, F-5539, F-5540, F-5623, F-5570, F-5622, F-5640, F-5641, F-5643, F-5644, F-5647, ante lo cual, la judicatura de primer nivel estimó que no cumplían con el requisito del numeral 2º del artículo 744 del C.Co., esto es, *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; una vez revisados los documentos citados, se resalta que, todas cuentan con un sello al parecer de la empresa demandada⁴, con la nota: *“ESTE SELLO NO IMPLICA ACEPTACIÓN... DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD”*.

En este orden, es preciso advertir que la finalidad del requisito aludido, no es otra, que determinar que el comprador o beneficiario coinciden con la persona a quien se le entregaron los bienes o prestaron el servicio; evento que no puede equipararse a la aceptación de la factura, por cuanto la imposición de un sello no tiene ese efecto, no obstante, si da lugar a la contabilización del término dispuesto en el inciso tercero⁵ del artículo 773 del C.Co.

⁴ Fls. 2-20

⁵ *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Frente al tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“4.1. En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni

⁶ Sala de Casación Civil, C.S.J. sentencia de 14 de marzo de 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-00511-00, STC3203-2019

identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.

4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí

establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.

5.- En un caso que guarda simetría con el del sub iudice, esta Corporación precisó:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Entonces, mal puede soslayar el *a – quo* que en el hecho segundo de la demanda, el apoderado de la parte actora claramente determinó que las facturas presentadas “ *fueron aceptadas de manera tácita*”, careciendo de sustentó jurídico el alcance dado al numeral 2º del artículo 774 del C.Co., como expresamente lo ha resuelto nuestra superioridad, con lo cual, le asiste razón al apelante.

Conforme a lo expuesto, la providencia apelada ha de ser revocada, y en su lugar, se ordena a la primera instancia, reexaminar la solicitud de ejecución de las facturas presentada por Química y Minera Integrada S.A.S., dando por superando el tema resuelto y además, se pronuncie frente a las medidas cautelares deprecadas.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 20 de agosto de 2019, para que, en su lugar el Juez Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca adopte

la decisión correspondiente, dando por superado el tema aquí resuelto y se pronuncie frente a las medidas cautelares deprecadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74efb3b61856c226fc7e472680cd40d04b5dd1321a8a8c6cd1132aadc41bfa2f

Documento generado en 28/09/2021 07:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>